

RADICADO: 63001-31-03-003-2022-00140-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, agosto veintidós de dos mil veintidós

I. OBJETO

Resolver sobre el mandamiento de pago reclamado, en el asunto de la referencia, por Neuroimágenes S.A. contra Clínica Central del Quindío.

II. ANTECEDENTES

La nombrada entidad, por intermedio de apoderado judicial, promovió la ejecución forzada de las facturas descritas en la demanda, originadas en la prestación de servicios de salud. Pidió el su reconocimiento previo.

III. CONSIDERACIONES

Contrastados los documentos presentados con la demanda con el marco normativo y jurisprudencial sobre la materia, se concluye que no comportan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de cobro ejecutivo, de acuerdo con las razones que seguidamente se expondrán.

En primer lugar, es preciso indicar que el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, que preveía las diligencias previas y, entre ellas, la de reconocimiento, fue derogado por el artículo 626 Lit. c) de la L 1564/12, motivo suficiente para denegar la petición que en ese sentido se formuló.

Sumado a lo anterior, en materia de facturas para el cobro de servicios de salud no son los artículos 775 del C.Co. y 3 de la L 1231/08 los llamados a disciplinar la materia como se indica en el hecho 3° de la demanda sino el Dto. 4747/07, La Res. 3047/08 y las L 1122/07 y 1438/11.

En esa línea, el anunciado cobro debe estar precedido del procedimiento especial descrito en las normas reseñadas y, las facturas deben venir acompañadas de los soportes establecidos por el legislador en la segunda de las normas referidas, así como del respectivo contrato de prestación de servicios, a menos que se trate de servicios de urgencias, que no es el caso.

En ausencia de los aludidos requisitos, no se integra el título ejecutivo complejo que puede servir de sustento a la ejecución. (STL8527-2017).

En este caso, con las facturas de servicios de salud, no se adosó el contrato de servicios profesionales que les sirve de fundamento, ni se anexaron los soportes correspondientes, particularmente aquellos relativos a la demostración de la prestación efectiva del servicio cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la diligencia previa de reconocimiento y el mandamiento de pago reclamado por Neuroimágenes S.A. contra Clínica Central del Quindío.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería a los profesionales Francisco Javier y Hernán Alonso González Ortiz, para representar a Neuroimágenes S.A., como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf99e25d8b52b86d111561c12dcb18e6a3b8d61b53667ae057e4a4c30cb2bff6**

Documento generado en 21/08/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>